

León, Guanajuato, a los 7 días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **84/14-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX** y ratificada por **XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de sus hijos **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX E XXXXXX**, imputados a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los menores agraviados **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**, refieren que el 10 diez de mayo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la noche, se encontraban en la esquina de la calle **XXXXXX** de la colonia **XXXXXX** del municipio de Irapuato, Guanajuato, cuando arribaron oficiales de policía, los cuales sin que hubiese razón o motivo justificado los detuvieron de forma arbitraria los abordaron a una patrulla y durante el traslado a separos preventivos fueron golpeados en diversas partes del cuerpo originándoles afectaciones en la salud.

CASO CONCRETO

Los menores agraviados **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**, refieren que el 10 diez de mayo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la noche, se encontraban en la esquina de la calle **XXXXXX** de la colonia **XXXXXX** del municipio de Irapuato, Guanajuato, cuando arribaron oficiales de policía, los cuales sin que hubiese razón o motivo justificado los detuvieron de forma arbitraria los abordaron a una patrulla y durante el traslado a separos preventivos fueron golpeados en diversas partes del cuerpo originándoles afectaciones en la salud.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** en la modalidad de **Detención Arbitraria, Lesiones y Trato Indigno**.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

A).- Detención Arbitraria

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Un grupo de quejosos menores de edad, integrado por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**, se inconformaron en contra de elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, pues aluden que en fecha 10 diez de mayo de 2014 dos mil catorce, fueron detenidos sin justificación alguna, señalando que en el lugar donde se encontraban se suscitó una riña en la que estaban involucradas terceras personas, empero que al llegar los elementos de Policía Municipal, los rijosos corrieron hacia ellos produciendo que los señalados como responsables los detuvieran sin haber participado en la misma, lo anterior como se observa en lo declarado por cada afectado:

XXXXXX: “... estaba en la esquina de la calle **XXXXXX** con mis **XXXXXX e XXXXXX**, vimos que andaban peleando unos de ahí de la colonia, luego cuando vieron que venían unas patrullas corrieron hacia nosotros. Luego se acercaron unos policías a nosotros, yo creo nos confundieron con los que se andaban peleando y no llevaron hacia el río que es como a 10 diez casas de la esquina... luego nos llevaron a una patrulla color azul porque andaba también una negra pero en sea no se llevaron a nadie... nos llevaron hacia un baldío donde nos agacharon completamente en la patrulla, ... nos preguntaban que de quién eran las hechizas pero que llevaban una hechiza negra con 2 dos tiros per los dijimos que no sabíamos pero que nosotros no las traíamos... nos bajaron en el estacionamiento de donde dijeron que era barandilla...”

XXXXXX:- “... yo nunca di motivo para que me detuvieran... el 10 diez de mayo estábamos festejando el día de las madres y por la noche, como a las 10:30 diez y media yo estaba en la calle, en la esquina donde se encuentra una tienda en la colonia **XXXXXX**... andaban unos de la **XXXXXX** golpeando a los de esa colonia y de repente vi que venían todos

corriendo y también la policía; yo corrí también para que no me fueran a pegar los de las pandillas, corría hacia el kínder, llegó un Policía corriendo, se aventó contra mí, me jaló de la camisa... Llegó otro policía y me detuvo; me tomó del "pescuezo"... Llegó en ese momento otro Policía, me dijo que me parara... Llegó otro policía con un traje parecido al que traen los soldados pero en café claro...luego me llevaron hacia el río y llegaron otros 2 polis... nos subieron a los 2 dos a una patrulla, nos esposaron y nos llevaron con otro muchacho más de la colonia XXXXXX... subieron también a otro muchacho que no sé su nombre pero a él lo agarraron los de las camionetas negras; se detuvieron para que lo subieran... se detuvo otra vez la camioneta, se bajaron Policías y se fueron hacia un baldío... Después se subieron los policías que se habían bajado y dijeron que habían encontrado una hechizas... luego nos llevaron hasta donde está el CERESO pero por el lado de barandilla..."

XXXXXX: *"El día 10 diez de mayo del presente año por la noche... estábamos en la esquina por donde está un puesto de churros, no sé cómo se llama la calle; se andaban peleando los de la XXXXXX y comenzaron a tirar balazos; nosotros corrimos, luego venían los Policías y no me alcanzó a mí, me detuvo y me esposó con las manos hacia atrás... Me llevaron hacia donde está el río, me bajaron y me pasaron a otra patrulla que iba llena de Policías... luego se detuvieron y nos bajaron de uno por uno ahí donde está una casa abandonada... me dijeron que si decíamos algo nos iba a ir mal, porque dijeron que encontraron una hechiza y nos la iban a embrocar a nosotros... cuando llegamos a barandilla me bajaron..."*

XXXXXX: *"El pasado 10 diez de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de una motocicleta con mi amigo XXXXXX, y al ir transitando en la colonia XXXXXX, ya que no recuerdo el nombre de la calle, y de repente llegó un oficial de la Policía Municipal y le pegó a mi amigo XXXXXX... por lo que hizo que no cayéramos de la moto, y pude observar que eran 2 dos Elementos de la Policía Municipal lo que venían a pie y eran del sexo masculino y al caernos pude observar que ya había 2 dos patrullas de la Policía Municipal de esta ciudad... de inmediato este Policía me procede esposar... después nos suben a una unidad de la Policía Municipal, no recuerdo el número económico de ésta, pero nos subieron a y a mí a la misma unidad... y de ahí las 2 dos unidades de las cuales recuerdo una de ellas era una camioneta tapada y la otra en la que veníamos nosotros a bordo era de las que viene descubierta... y ya de ahí nos llevaron a un baldío... al llegar a este lugar nos bajaron a empujones y esa ahí donde pude observar que era un lote baldío, es decir un lugar despoblado ya que no vi casas alrededor ni alumbrado público además estaba muy oscuro... y ya de ahí nos trasladaron a separos municipales que se encuentran en el CERESO de esta ciudad..."*

Por su parte el **Director de Policía Municipal, Edgar Verdeja Morón**, al rendir el informe respecto a los aludidos hechos, ni afirmó ni negó los hechos por manifestar que no son propios, así mismo remitió el parte de remisión I-0105 (foja 40), afirmando que la detención corrió a cuenta del elemento de Policía Municipal **David Rodríguez Alonso**.

Así también, la **Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato**, Licenciada **Sandra Estela Cardoso Lara**, agregó a su informe el parte de remisión I-0105 a nombre de los quejosos de mérito (fojas 15, 20, 25, 31), suscrito por el citado elemento, el cual apuntó lo siguiente: *"...se remiten estas personas por ser sorprendidas en el momento que participaban en una riña en la vía pública. La cual se dio lugar en la calle ave. Guanajuato esq. Con la calle Cerro de Tepeyac de la Col. XXXXXX..."*

Ahora bien, el elemento de Policía Municipal **David Rodríguez Alonso** confirmó que en el lugar de los hechos participaron sus compañeros **Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete y Rogelio Araujo Martínez**, quienes aceptaron dicha participación, exceptuando al elemento mencionado en último término, léase **Rogelio Araujo Martínez** el cual refirió que el día en que ocurrió el evento su turno terminó en la tarde, siendo que el acto reclamado ocurrió en la noche, por lo que aludió desconocer lo imputado por los inconformes, identificando al elemento **Reynel Cabrera Guzmán** como el elemento que lo cubrió ese día. Tal aseveración, fue confirmada por el mismo elemento, pues aseveró haber participado en los hechos.

De esta manera por lo que respecta al elemento **Rogelio Araujo Martínez**, al no encontrarse ningún tipo de imputación que lo relacione con los hechos, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

Por su parte, los elementos de **Policía Municipal David Rodríguez Alonso y Francisco Pantoja Vargas**, aludieron que en el lugar de los hechos fueron apoyados para realizar la detención de los quejosos por miembros del grupo especial "ESCAT", comandado por **Samuel Martínez Reynoso** quien al rendir su declaración ante este Organismo, confirmó que el día de los hechos era encargado del citado grupo y formaban parte del mismo **Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado**.

Oficiales que en su respectiva comparecencia aceptaron que el día de los hechos se encontraban adscritos en el grupo "ESCAT", sin embargo, desconocen tales acontecimientos, refiriendo no recordarlos o no haber estado presentes; a pesar de ello se resalta lo expuesto por el entonces encargado del grupo "ESCAT" **Samuel Martínez Reynoso**, al afirmar que los elementos que se encontraban en la fatiga del precitado grupo, acudieron en apoyo de sus compañeros.

A más, es indispensable señalar que los quejosos al mostrar sus fotografías lograron identificar a algunos de los elementos participantes, como es el caso del quejoso **XXXXXX**(foja 84) que reconoce al elemento de Policía Municipal del grupo "ESCAT" **Christopher Alberto Solís Palizada** y a **José Antonio Ramírez Delgado**.

Por lo anterior, se corroboró la participación en los hechos de la queja de mérito de los elementos de Policía Municipal

David Rodríguez Alonso, Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete, Reynel Cabrera Guzmán así como los adscritos al grupo “ESCAT” **Samuel Martínez Reynoso, Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado.**

En mismo orden de ideas y siguiendo la secuencia de los hechos, el elemento de Policía Municipal **Néstor Ramírez Navarrete**, refirió que al llegar al lugar, y a la altura del borde del río se encontraban aproximadamente 80 ochenta personas enfrentándose entre sí.

Por su parte el elemento **Francisco Pantoja Vargas** indicó: *“... se encontraban aproximadamente unas 50 cincuenta personas en las inmediaciones del borde del río, nosotros encendimos los códigos antes de llegar por lo que se percataron de nuestra presencia...”*

Así mismo el Policía **Reynel Cabrera Guzmán**, mencionó:- *“... al arribar logramos ver grupos de personas enfrentándose y se escucharon detonaciones de arma de fuego...”*

Sin embargo de la lectura del parte, ni de las declaraciones vertidas por los aprehensores, se logra definir cómo fue que de entre las 80 ochenta y 50 cincuenta personas aludidas, hayan logrado identificar precisamente a los quejosos como los participantes de la riña.

Pues de lo anterior, se desprende que ninguno de los elementos aprehensores mencionó haberse percatado directamente que los quejosos se encontraban participando en la riña, pues incluso el elemento **Néstor Ramírez Navarrete**, mencionó que la colocación de las esposas y la remisión de los quejosos se realizó porque sus compañeros persiguieron a los mismos, sin corroborar su participación en la riña, pues indicó: *“... Corrimos tras los jóvenes, yo no alcancé a ninguno de ellos pero otros compañeros sí aunque no puedo precisar sus nombres ya que no los conozco bien... una vez que se aseguraron estos menores y se esposaron sentándolos en la caja de la patrulla en la que yo iba...”*

Así como el elemento de Policía **Reynel Cabrera Guzmán**, quien mencionó que unas personas al ver las patrullas comenzaron a correr, refiriendo que posteriormente unos compañeros detuvieron a unos jóvenes, no precisando que fueran los quejosos los que participaron en la riña, pues ciñó:- *“... al vernos llegar las personas se volvieron contra nosotros y nos apedrearon; íbamos varias unidades, no recuerdo cuántas pero bajamos, las personas comenzaron a correr; algunos compañeros lograron asegurar a unos jóvenes pero no recuerdo quien...”*

Incluso el Policía Municipal, **Francisco Pantoja Vargas**, argumentó cosa diversa a la de sus compañeros, pues indicó que al momento de descender de la unidad de Policía Municipal, fue para protegerse, argumentando que uno de sus compañeros – sin precisar el nombre- fue el que detuvo a un joven, pues mencionó:- *“...encendimos los códigos antes de llegar por lo que se percataron de nuestra presencia... nos lanzaban piedras hacia la unidad; yo conducía la misma y me detuve indicando a los elementos que se protegieran; ellos bajaron de la unidad y corrieron a resguardarse, yo le di la vuelta a la patrulla para evitar que la dañaran...uno de los elementos que iban en mi unidad traía a un muchacho detenido... lo abordamos a la unidad, me introduje a la colonia XXXXXX... estaban otros elementos con otros detenidos, les dije que los abordaran y saliéramos inmediatamente, sin poder precisar quiénes son los que aseguraron a so jóvenes...”*

Se aprecia la circunstancia que rodea la detención material de los cuatro quejosos **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**, puesto que la autoridad municipal, no logra advertir que precisamente la parte lesa haya sido sorprendida participando en la riña que le fuera imputada, ni haberles encontrado en poder de algún arma u objeto ilícito.

Se asegura lo anterior, porqué los elementos de Policía Municipal **David Rodríguez Alonso, Néstor Ramírez Navarrete, Francisco Pantoja Vargas y Reynel Cabrera Guzmán**, son acordes en manifestar que al llegar al lugar se escucharon detonaciones.

Pues en ese contexto el **Policía David Rodríguez Alonso** (foja 82) precisó que posterior a la detención de los quejosos, fueron a revisar por los bordes del río, donde encontraron una escopeta denominada hechiza, pues dijo:

“...indiqué a los muchachos que vi en ese momento que se sentaran y se fueran sentaditos, entonces otro de mis compañeros, no recuerdo quién les dijo que se fueran acostados, los menores no opusieron resistencia alguna... Fuimos a dar otro recorrido por los lugares del enfrentamiento por los bordes del río, sin encontrar otras personas y fue en un lote baldío donde se encontró una escopeta hechiza; nos detuvimos y el Oficial Francisco Pantoja que iba en la unidad de nosotros se bajó e inspeccionaron el lote baldío en donde encontraron la escopeta y la aseguraron, luego preguntó el Oficial a los menores de quién era y ellos indicaron que de los del Carrizalito...”

En contra partida el Policía **Francisco Pantoja Vargas**, aludió que los compañeros que realizaron la detención de los quejosos le mostraron tubos y cartuchos retirándose del lugar y haberse trasladado inmediatamente a los separos, agregando además que después de dejar a los detenidos en separos municipales regresaron al lugar, donde una persona le entregó un arma de fuego, aceptando además que no le consta que hayan sido de los quejosos, pues refirió: *“... estaban otros elementos con otros detenidos, les dije que los abordaran y saliéramos inmediatamente.... Me mostraron unos tubos y unos cartuchos pero como la gente se estaba aglomerando les dije que subieran todo y nos fuéramos rápido. Salimos del lugar y nos fuimos directo a separos... Quiero señalar que un señor se acercó a mí y me entregó un cartucho percutido de arma de fuego calibre 45 pero como nosotros no los aseguramos, no me consta que hayan sido utilizados por*

los mismos detenidos...”

En tanto que el Policía **Néstor Ramírez Navarrete** (foja 85) mencionó: “... una vez que se aseguraron estos menores y se esposaron sentándolos en la caja de la patrulla en la que yo iba...procedimos a revisar el área quedando un compañero en resguardo con los menores... Encontramos 2 dos tubos en forma de escuadra con un cartucho al interior de uno de los tubos y a un lado de esta arma, 2 dos cartuchos útiles tirados, quien la encontró fue un compañero al que llaman “XXXXXX” otros compañeros encontraron cartuchos y en mi caso encontré un cartucho calibre 45 percutido, tirado entre el pasto, enseguida abordamos la unidad para proceder al traslado de los separos y salir de la colonia...”

En este sentido tampoco es posible ignorar el hecho acreditado consistente en que los menores afectados posterior a su captura, no fueron puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente, tal como lo establece la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que estipula en su artículo 7 siete en su apartado 5 cinco y 6 seis: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales... 6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal, competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...*”

En consecuencia, la circunstancia de que la autoridad aprehensora no definió que hayan sido precisamente los quejosos quienes participaron en la riña descrita en la remisión, ni se confirmó de manera indubitable que al momento de su captura los de la queja hayan estado en posesión del objeto aludido, además – como ya se mencionó- del retraso en su disposición ante la autoridad competente que determinara su situación legal.

Por lo que con los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad, los mismos no resultaron suficientes para fundar y motivar debidamente la detención de que fueron objeto los de la queja, pues las probanzas aportadas por la autoridad, resultaron contradictorias entre sí, aunado a que los afectados tampoco fueron detenidos en flagrancia, pues acreditado está que al momento de su encuentro con los servidores públicos, no fueron sorprendidos en la comisión de una falta del orden administrativo, ni tampoco hubo señalamiento de un tercero, tal como lo prevé el numeral 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 16.- “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por tanto es dable afirmar válidamente que la privación de la libertad de que fueron objeto los aquí agraviados, no encuadró en ninguno de los supuestos establecidos en la norma legal, aunado a que tampoco contaban con instrucciones escritas de autoridad facultada para decretar la privación de libertad.

Acciones por parte de los servidores públicos imputados, que resultaron violatorias de los derechos humanos de la parte lesa, ya que contravinieron el contenido de diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran lo ordenado en los numerales 11 once y 12 doce, tanto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente y que en términos similares establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

A más de lo señalado en los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero que en términos generales indica que los aludidos funcionarios, están obligados a cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y respecto del segundo de los dispositivos, versa en el sentido de que durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

De tal cuenta del anterior análisis se arriba la conclusión de que en el presente punto de queja existen en el sumario indicios suficientes para afirmar que la detención de que se dolieron **XXXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, llevada a cabo por los oficiales de Policía Municipal **David Rodríguez Alonso, Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete, Reynel Cabrera Guzmán** así como los adscritos al grupo “ESCAT” **Samuel Martínez Reynoso, Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado**, devino en arbitraria, en agravio de los derechos humanos de los menores **XXXXXX, XXXXX, XXXXX e XXXXX**, motivo por el cual este Organismo emite juicio de reproche al respecto en contra de los señalados como responsables.

B).- Lesiones

Se define como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En este punto de análisis, los menores **XXXXXX, XXXXX, XXXXX e XXXXX**, se dolieron en el sentido de que elementos de Policía Municipal, los lesionaran durante y posterior a su detención, precisando el momento cuando los

llevaron al río que se encuentra cerca del lugar de su captura, con la cual quedó acreditada y estudiada en el punto anterior referente a la Detención Arbitraria.

Se comprobó entonces que los quejosos al exteriorizar su queja ante este Organismo, presentaban lesiones, aludiendo que la inspección de alguno de los inconformes se realizó tiempo después a los hechos dolidos, incluso **XXXXXX** en su corporeidad ya no tenía lesiones, las asentadas fueron consistentes en:

XXXXXX (foja 2 vuelta) realizado el 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce: *“...equimosis en tono violáceo que abarca de la región temporal derecha a la región zigomática y geniana hacia toda la región orbital inferior; así también se observa edema en la región orbital superior e inferior; así como enrojecimiento en todo el globo ocular derecho, similar a un derrame sanguíneo y enrojecimiento con las mismas características en la parte externa del globo ocular izquierdo, así también refiere molestia y dolor constante en la región parietal derecha, se revisa también la espalda del compareciente donde refiere haber sido pateado sin que se observe huella de lesión, únicamente refiere dolor en la región lumbar...”*

XXXXXX (foja 60 vuelta) realizado el 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce: *“...queda únicamente una cicatriz de tipo queloide en tono entre café y rojizo de aproximadamente 1 un centímetro en la base de la región nasal...”*

XXXXXX (Foja 63), realizado el 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce: *“...presenta una mancha en tono oscuro de forma circular de aproximadamente 1 un centímetro de diámetro en la región infra orbital...”*

De igual manera, se cuenta con los exámenes médicos, suscrito por el Médico Municipal Tiberio Montoya en el cual asentó que los quejosos posterior a su detención -10 diez de mayo de 2014 dos mil catorce- presentaban las siguientes lesiones:

XXXXXXX, examen médico 4168 (foja 19): *“... hematoma en región frontal de 2x2 cm, herida abierta en punta nasal de 1 cm sana 4-6 días, no requiere sutura ni traslado...”*

XXXXXX, examen médico 4167 (foja 21): *“... Eritema, inflamación a nivel pre orbital de O.D. hemorragia intraocular, sana 10-15 días...”*

XXXXXX, examen médico 4172 (foja 30): *“... Dolor en la región frontal, más líquido con hematoma...”*

XXXXXX, examen médico 4173 (foja 33): *“... eritema, hematoma en pómulo izquierdo...”*

Por otra parte, existe integrado en el sumario la carpeta de investigación **13343/2014** del cual se desprende los informes previos de lesiones realizados a los quejosos el día 11 once de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Perito Médico Legista, Alma Kenia Zurita Silva, quien apuntó lo siguiente.

XXXXXX, SPMB: 2459/2014 (foja 141): *“... 1. Equimosis rojo vinosa en región frontal a la derecha de la línea media en un área tres por dos centímetros. 2. Excoriaciones rojo vinosa en región labial en un área de tres por dos centímetros. 3. Equimosis roja en región pectoral de forma lineal en un área de tres por punto dos centímetros. 4. Excoriaciones en antebrazo izquierdo cara posterior tercio medio y distal en un área de cinco por punto dos centímetros...”*

XXXXXX, SPMB: 2460/2013 (foja 145): *“... 1. Equimosis roja en región frontal derecha en un área de tres por dos centímetros. 2. Excoriación irregular en región malar izquierda en un área de cuatro por tres centímetros. 3. Equimosis roja irregular en región geniana izquierda en un área de cuatro por punto cinco centímetros. 4. Equimosis rojas lineales en abdomen en número de dos a nivel del cuadrante superior derecho distribuidas en un área de seis por un centímetro. 5. Excoriación lineal en región lumbar derecha en un área de cinco por punto cinco centímetros...”*

XXXXXX, SPMB: 2458/2014 (foja 147): *“... 1. Equimosis rojo vinoso en región orbitaria derecha en un área de ocho por tres centímetros. 2. Equimosis roja en región malar derecha en un área de siete por tres centímetros. 3. Hemorragia subconjuntival derecha en su cuadrante inferior externo. 4. Hemorragia subconjuntival izquierdo en su cuadrante inferior externo. 5. Edema en región lumbar derecha en un área de tres por dos centímetros...”*

La presencia de lesiones en los menores inconformes, encuentra relación con la narración hecha por los propios quejosos, en la cual señalaron que los elementos de Policía Municipal al momento de su detención y posterior a la misma – momento cuando los llevaron al río- fueron golpeados y agredidos físicamente por los elementos policíacos, pues cada uno de ellos dijo:

XXXXXXX *“... cuando los policías nos iban a empezar a pegar les dijimos que éramos niños, ellos dijeron que no les importaba que queríamos andar de “cholitos”... nos empezaron a pegar cachetadas en la cara, luego puñetazos y se acercó enseguida otro Policía que me dio una patada en la espalda con una burras... también golpearon a **XXXXXX**, **XXXXXX** y otro niño que se llama **XXXXXX**... nos llevaron hacia un baldío donde nos agacharon completamente en la patrulla...”*

XXXXXX: *“... llegó un Policía corriendo, se aventó contra mí... otro policía y me detuvo; me tomó del “pescuezo” trató de asfixiarme; traía una cosa que en como un tubo que se abre en 3 tres parte, me pegó con éste en mi rodilla derecha, me doblé y me caí al piso... otro policía más con un traje parecido al que traen los soldados pero en café claro, el que estaba ahorcando me levantó, en eso el del traje como de soldado corrió y me dio un golpe en la base de la nariz... luego me*

llevaron hacia el río y llegaron otros 2 dos polis, ellos comenzaron a darme trompones en la frente y en la cara... nos llevaron con otro muchacho más de la colonia XXXXXX a quien llevaban ya golpeado de la cara, se veía bien hinchado, no sé su nombre pero luego ya arriba de la patrulla le daban trompones a puño cerrado en la boca; subieron también a otro muchacho que no sé su nombre pero a él lo agarraron los de las camionetas negras; se detuvieron para que lo subieran, sin que trajera ningún golpe y los policías de la patrulla en que me tenían a mí daban trompones y cachetadas...”

XXXXXX: *“... venían los Policías... me daba puñetazos en la panza, luego me aventó arriba de la patrulla e hizo que me golpeará en la cabeza con uno de los tubos. Me llevaron hacia donde está el río, me bajaron y me pasaron a otra patrulla que iba llena de Policías, los Policías en cuanto me subieron me pegaron patadas en el cuerpo y cachetadas en la cara; luego se detuvieron y nos bajaron de a uno por uno ahí donde está una casa abandonada y nos pegaban, a mí me dieron puñetazos en la panza; luego cuando ya nos tenían a todos en la camioneta nos volvieron a pegar, a mí me llevaban acostado en la caja boca arriba y los policías me daban más puñetazos en la panza; también me pusieron toquen con unas como lámparas que me colocaban en toda la panza y a otros 2 dos muchachos les dieron también toques, a uno vi que se los pusieron toques con unas como lámparas que me colocaban en toda la panza ya otros 2 dos muchachos les dieron también toques, a uno vi que se los pusieron también en la panza y a otro en sus pies... También cuando íbamos en el camino al muchacho que entró aquí a declarar ante que yo (se hace constar que se refiere al menor XXXXXX), le pegaron y le pusieron también, a él le pegaron en la nariz; lo agarraron a patadas en una pierna...”*

XXXXXX: *“... uno de los Elementos de los cuales ya venían a pie se acerca a mí y me pega como una lámpara a mi pierna derecha y ahí siento descargas eléctricas y eran intensas que sentía que me desmayaba... observé también que mi amigo Jesús Ricardo uno de los Elementos que venía a pie una vez que se incorporó mi amigo lo comenzó a golpear con una macana en su nariz, y observé que mi amigo comenzó a sangrar y le decía al Policía que lo soltara...nos llevaron a un baldío... nos bajaron a empujones... ahí nos pusieron boca abajo en la tierra y sólo sentía me empezaron a golpear en mi cabeza y yo sentía que era con un objeto metálico... pude ver que mi amigo lo golpeaban en la cabeza y no pude observar con qué le pegaban... 2 dos minutos nos golpearon en la cabeza y no pude observar con qué le pegaban... 2 dos minutos nos golpearon en la cabeza, y una vez que terminaron nos volvieron a subir a la patrulla y es donde me percató que estaba sangrando yo de mi cabeza, ya que la sangre me empezó a escurrir por mi rostro y observaba también a mi amigo que sangraba por la nariz, además yo sentía que me quería desmayar...”*

Los anteriores señalamientos resultan contestes entre sí, en lo esencial en cuanto a haber sido sujetos de agresiones físicas por parte de los funcionarios señalados como responsables durante y después de su arresto.

Al caso, resulta oportuno recordar que el elemento de Policía Municipal **David Rodríguez Alonso**, aceptó que los quejosos posterior a haber sido detenidos, fueron trasladados a un lote baldío, lo cual fue contradictorio con las declaraciones de los oficiales **Néstor Ramírez Navarrete**, **Francisco Pantoja Vargas** y **Reynel Cabrera Guzmán**, incluso, el Policía **Samuel Martínez Reynoso** – perteneciente al grupo “ESCAT”-, no es acorde con lo manifestado por los elementos anteriormente mencionados, pues alude que cuando él y su grupo especial llegaron al lugar, los quejosos ya se encontraban detenidos y golpeados, por lo que únicamente apoyaron en escoltar a la salida de la colonia a la patrulla donde fueron abordados los detenidos, no obstante, el precitado Policía **David Rodríguez Alonso**, confirma que el grupo “ESCAT”, ayudó en la detención y revisión del lugar.

En este sentido dentro del apartado Detención Arbitraria del presente caso concreto, no se logró acreditar que los de la queja hayan participado en una riña tal como lo aseveran los elementos de Policía Municipal y lo cual dio motivo a su detención; de esta manera no existe justificación alguna de que las afectaciones corporales de los dolientes se hayan producido por en virtud de tal circunstancia, además que se conjugan las declaraciones de los dolientes, con la magnitud de sus alteraciones físicas, así como el lugar donde aseveran haber sido golpeados, lo que da punto de credibilidad hacia su imputación.

En este sentido la versión ofrecida por la responsable carece de elementos de convicción fehacientes que indiquen qué los de la queja, hayan sido lesionados por haber participado en una riña. Ahora, no se desdeña que el Policía Municipal **David Rodríguez Alonso** y **Francisco Pantoja Navarrete**, mencionaron que los menores inconformes no señalaron a la trabajadora social de barandilla haber sido golpeados por los elementos de Policía Municipal; pues se enfatiza lo aludido por el último de los mencionados, al decir: *“... Es mi deseo mencionar también que cuando fueron a recoger a los menores y se me informó que estaban madres de familia muy molestas, yo me acerqué a una de ellas con su hijo, le dije que yo soy enemigo de golpear a los muchachos, le dije a su hijo que le dijera si lo habían golpeado en su detención los elementos, él viéndome a la cara su mamá le pidió que dijera la verdad y le dijo que no habían sido los elementos sino los de la Apatzingán...”*

Sin embargo cabe hacer notar que los quejosos **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** e **XXXXXX**, coinciden en decir que fueron amedrentados por los elementos de Policía Municipal, pues indicaron que por temor ante las amenazas de los elementos Policiacos no dijeron la verdad, pues cada uno expresó:

XXXXXX: *“... Nos bajaron en el estacionamiento de donde dijeron era la barandilla... luego los policía nos dijeron que si decíamos algo nos iban a mandar al tutelar e iban a decir que la hechiza era de nosotros...”*

XXXXXX: *“... luego nos llevaron hasta donde está el CERESO pero por el lado de barandilla... entonces los policías nos dijeron que si decíamos a alguien que ellos nos habían pegado, nos iban a echar la hechiza, esto es a decir que nos la habían quitado a nosotros, que nos iban a volver a agarrar y que ahora si nos iban a volver a partir la madre, que si nos*

preguntaban quién nos había pegado teníamos que decir que habían sido los de la riña...”

XXXXXX: *“...Cuando llegamos a barandilla, me bajaron y nos dijeron los policías que si nos preguntaban quién nos había golpeado, dijéramos que habían sido los de la Apatzingán; que si decíamos nos iban a buscar y no iba a ir mal... nos pasaron con una trabajadora social, yo si le dije a ella la verdad de que los policías nos habían golpeado y ella me dijo que cuando llegara mi mamá íbamos a platicar esto con ella...”*

XXXXXX: *“... nos trasladaron a los separos municipales que se encuentra en el CERESO de esta ciudad, quiero resaltar que al momento de ingresar al estacionamiento del citado lugar uno de los Policías nos dijo: “que si dicen algo los vamos a matar”...”*

Se resalta entonces que dentro de las constancias que obran en el sumario, existe la documental emitida por el área de trabajo social de la dirección de seguridad pública, así como la hoja de seguimiento de casos (fojas 23,28, 36) donde la **Trabajadora Social Ma. Guadalupe Bernal Esquivel**, apuntó el señalamiento de los quejosos respecto a que primeramente refirieron haber sido golpeados por personas distintas a las señaladas como responsables, asentando además, que al momento de ser entregados a sus progenitoras o en caso de **XXXXXX**, al ser recibido por su abuela materna fue cuando manifestaron a la citada servidora pública, haber sido golpeados por los elementos de Policía Municipal que efectuaron su detención, pues se aprecia:

“... se recibe a l x Riña, al realizar la entrevista el adolescente me indica que los de la Apatzingán lo golpearon y al entregar a su progenitor le informa que lo golpearon los policías, por lo que se oriente p/ que pase ante la autoridad correspondiente p/ que pongan su respectiva queja si así lo desean...”

Sobre el presente punto de queja es de señalarse que la detención de mérito surgió sin que hubiese flagrancia y sin que existiera evidencia de que los capturados hubiesen participado en conductas ilícitas que les hubiese producido alteraciones físicas; además, de que no existió probanza lógica ni jurídica que excluya a los elementos de Policía Municipal de tales actos, pues en dichas declaraciones obran contradicciones que no soportan positivamente sus argumentos, a más de que al caso, existe en el sumario el señalamiento directo y conteste de las víctimas **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** e **XXXXXX** en el sentido de haber sido golpeados por oficiales Policía de Irapuato, Guanajuato.

De lo anterior, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”* Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaban los ahora quejosos, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Consecuentemente con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos son suficientes para emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, de nombres **David Rodríguez Alonso, Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete, Reynel Cabrera Guzmán** así como los adscritos al grupo “ESCAT” **Samuel Martínez Reynoso, Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas a los menores **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** e **XXXXXX**.

C).- Trato Indigno

Continuando con el estudio de la presente indagatoria, del cúmulo probatorio se desprende que en agravio de **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** e **XXXXXX**, se han violentado sus derechos humanos, al dañar su integridad física – como ya quedó acreditado en el punto precedente- así como la emocional.

Se afirma lo anterior, al quedar comprobado que los quejosos en mención además de haber sido agredidos de manera física, también fueron de manera verbal al ser objeto de ofensas, insultos y comentarios vejatorios, por parte de los oficiales de Policía Municipal, sin considerar los derechos especiales que protegen a los niños sobre cualquier circunstancia que afecte su formación física, mental, emocional y social; conducta transgresora y contraria al deber que les asistía de brindar a los menores de edad citados, condiciones de seguridad, vulnerado su prerrogativa de tener una vida libre de violencia.

En efecto, se valoran las versiones contestes de los aquí afectados, comenzando con la de **XXXXXX**, quien en lo sustancial refirió: *“...llegó en ese momento otro Policía, me dijo que me parara y me decía maldiciones... se bajaron Policías... el que iba manejando se bajó de la camioneta; me jaló de las greñas y me levantó la cara, me decía que me le pegara a XXXXXX adelante, esto es su pene y XXXXXX estaba sentado con los pies estirados; los demás policías se reían... yo intenté levantarme y un policía me levantó el pantalón de la parte de abajo, me puso un aparato para darme toques pero le di una patada, entonces otros policía me dijeron que si muy cabrón, uno me agarró los pies y me pusieron el*

aparato por el tobillo de pie derecho y otro policía me jaló el cabello y me volteó... nos sentaron en una banca y no tomaron los nombres uno de los policías que nos detuvo... nos decía "pinches mocosos se sienten muy cabrones"

Explicaciones avaladas, por **XXXXXX** cuando aseguró haber visto el momento en que los elementos de Policía Municipal le indicó que realizara tales actos indebidos, además de haber sido agredido, pues indicó: *"...cuando nos traían en el camino a mí me pusieron una pistola aquí atrás de la oreja, me dijeron que si decíamos algo nos iba a ir mal, porque dijeron que encontraron una hechiza...cuando íbamos en el camino al muchacho que entró aquí a declarar antes que yo (se hace constar que se refiere al menor XXXXXX)... le decían a él que le chupara adelante a otro de los niños que también llevaban, él se volteaba boca abajo par ano hacerlo, lo volteaban los policías y le daban otras patadas..."*

Así también se considera que el quejoso **XXXXXX**, aludió que fueron insultados por los elementos de Policía Municipal, al decir: *"... cuando los policías nos iban a empezar a pegar les dijimos que éramos niños, ellos dijeron que no les importaba que queríamos andar de "cholitos"... luego un policía le dijo al que me traía agarrado "ya suéltalo, aviéntalo al río", pero le contestó "no ahorita lo llevamos al CERESO al fin ya se lo cargó la verga... a mí me acostaron boca abajo en el piso de la caja, un policía decía que me esposara pero otro que traía un arma larga, dijo que si yo brincaba ahí me daba... en todo el camino nos ofendían diciéndonos "pinches perros, que no tienen papá", uno de los Policías le dijo a Jesús "tú me la vas a mamar"; más adelante cargaron sus pistolas, nos dijeron que si nos movíamos ahí nos mataban..."*

Igualmente, el quejoso **XXXXXX**, fue acorde con lo expuesto por el quejoso **XXXXXX** al referir, que fueron apuntados con un arma de fuego, por los Policías Municipales, al decir: *"... observé que 4 cuatro elementos del sexo masculino sacaron sus armas y nos apuntaron en la cabeza a mi amigo y al de la voz..."*

Con lo anterior, se demuestra que los señalados como responsables, no acataron lo establecido por el artículo 37 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que en lo particular estipula: *"Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;... c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales..."*

De la suma de las evidencias evocadas y enmarcadas en el contexto de la acreditada Detención Arbitraria, así como de las también probadas afectaciones físicas que sufrió la parte lesa, existen en el sumario suficientes indicios para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos señalados como responsables de haber desplegado agresiones consistentes en insultos, maltrato físico y moral en contra de los menores aquí afectados durante el lapso de tiempo en que los mismos estuvieron bajo la custodia de los oficiales de policía que realizaron su detención y traslado.

En este orden de ideas se considera oportuno recomendar a la responsable que esclarezca los hechos dolidos e inicie procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, de nombres **David Rodríguez Alonso, Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete, Reynel Cabrera Guzmán**, así como los adscritos al grupo "ESCAT" **Samuel Martínez Reynoso, Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado**, respecto del **Trato Indigno** señalado por los menores **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **David Rodríguez Alonso, Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete, Reynel Cabrera Guzmán**, así como los adscritos al grupo "ESCAT" **Samuel Martínez Reynoso, Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes** en la modalidad de **Detención Arbitraria**, de que se dolieron **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, en perjuicio de los menores **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **David Rodríguez Alonso, Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete, Reynel Cabrera Guzmán**, así como los adscritos al grupo "ESCAT" **Samuel Martínez Reynoso, Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes** en la modalidad de **Lesiones**, de que se dolieron **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, en perjuicio de los menores **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **David Rodríguez Alonso, Francisco Pantoja Vargas, Néstor Ramírez Navarrete, Reynel Cabrera Guzmán**, así como los adscritos al grupo "ESCAT" **Samuel Martínez Reynoso, Edgardo Alfredo Martínez Hernández, José Santos Vargas Márquez, Christopher Alberto Solís Palizada, Juan Francisco Martínez Raya y José Antonio Ramírez Delgado**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno**, de que se dolieron **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, en perjuicio de los menores **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, respecto de los actos imputados al oficial de Policía **Rogelio Araujo Martínez**, consistentes en la **Violación a los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes** en la modalidad de **Detención Arbitraria, Lesiones y Trato Indigno**, reclamado por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, en perjuicio de los menores **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX e XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.